



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2022-638-00
DEMANDANTE:	FARO SOLUCIONES INTEGRALES SAS
DEMANDADO:	ESI DE COLOMBIA SAS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que fue interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó librar la orden de mandamiento de pago solicitada en la demanda.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

*“**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”¹

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que **(i)** quien lo interpone sea parte, **(ii)** lo haga en tiempo, **(iii)** cuente con interés para hacerlo y **(iv)** que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que para la prosperidad del recurso, estos deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

Frente al tópico y una vez verificados dichos puntos se observa que la parte demandante satisface con su impugnación los presupuestos antes enunciados, por lo que resulta procedente estudiar de fondo el presente recurso de reposición.



2. ANTECEDENTES Y MOTIVO DE INCONFORMIDAD.

El recurso objeto de decisión fue interpuesto contra la providencia por medio de la cual se negó librar el mandamiento de pago que fue solicitado en la demanda con ocasión del impago de una factura electrónica presentada para cobro.

El fundamento de dicha negatoria lo constituyó **la falta de acreditación de la recepción de la factura electrónica** por la parte presuntamente adquirente contra quien se presenta, pues junto con la demanda no se arrimó prueba que diera cuenta de su comunicación, lo cual impide que se constituya como título valor ante la falta de completitud de los requisitos de la factura (Art. 774 del Código de Comercio), en este caso relativos a la verificación del recibido de la misma, lo cual es el punto de inicio para el análisis de su aceptación, bien sea expresa o tácitamente, aspecto que a su vez también repercute, ya no solamente en los requisitos específicos como título valor, sino también en su exigibilidad desde la perspectiva de la obligación ejecutiva.

En su recurso, la actora más que manifestar una razón jurídica de oposición a lo resuelto, que sustente su inconformidad contra los presupuestos de hecho y de derecho que antecedieron al auto objeto de recurso, procedió en esta ocasión a aportar nuevos documentos, constancias y soportes en procura de superar las circunstancias de inejecutabilidad advertidas en el auto que negó el mandamiento de pago. De igual forma frente a la falta de registro del “estado de la factura” en el sistema RADIAN, señaló que con los documentos ahora aportados se acrecita la aceptación tacita de la factura, solicitando se tenga en cuenta este nuevo aporte documental y en consecuencia se libere la orden de pago que en un comienzo fue negada.

3. CONSIDERACIONES FRENTE A LA REPOSICIÓN INTERPUESTA.

En atención al recurso y su fundamento, procedió el despacho a revisar la decisión cuestionada, prestando especial observancia a las razones que fueron esgrimidas por el actor, así como a los nuevos documentos aportados.

Como primera consideración, expóngase que en ningún aparte del recurso en mención se observa que la ejecutante esgrima contraargumentos de censura respecto de los fundamentos contenidos en el auto que negó la orden de apremio, de ahí que no pueda decirse que existen razonamientos contradictorios de lo ya decidido. En lugar de ello, la demandante procedió a agregar nuevos elementos probatorios con el objetivo de acreditar aquello que no se observó comprobado junto con los anexos que acompañaron el escrito de demanda, en virtud de lo cual se negó el mandamiento.

En atención a ello, bastaría con señalar que dada la ausencia de reproche alguno en el recurso el mismo deviene en impróspero y este llamado al fracaso, partiendo del hecho que en el mismo no se atribuye ninguna falencia, incorrección o falta de coherencia al auto en relación con ordenamiento jurídico vigente y con las premisas fácticas en el contenidas.



Dígase de paso, que dentro de nuestro ordenamiento procesal el recurso de reposición contra el auto admisorio o de rechazo, en el proceso ejecutivo no está concebido para que se instrumentalice en la forma en que en este caso se pretendió por la demandante, como si se tratase de un auto de tipo inadmisorio; tampoco es el escenario de aportación de nuevos elementos que desvirtúen lo antes decidido, teniendo en cuenta que los mismos debieron ser aportados antes de la decisión, no luego de ella, pues esta se adopta con las pruebas que para entonces se tienen, partiendo de las oportunidades procesales de aportación y valoración de las pruebas.

Empero con el fin que no quede en la demandante ningún grado de incertidumbre frente a la ejecutabilidad de su título -con base en los nuevos medios de convicción aportados-, el despacho efectuara unas breves consideraciones, reseñando los nuevos soportes aportados en clave de las razones jurídicas por las cuales fue negado el mandamiento.

En primer lugar considérese que las normas, reglamentación y jurisprudencia citada dentro del auto que negó el mandamiento de pago, son claras cuando relacionan los requisitos de la factura, el acuse de recibo, y demás situaciones que dotan a la factura electrónica de aptitud cambiaria como título valor, en especial lo relativo a la aceptación tácita de la factura como elemento indispensable para la configuración de la obligación cambiaria y ejecutiva cuyo cumplimiento se solicita.

Dentro de estos nuevos documentos se aportó la siguiente captura de pantalla del software proporcionado por el proveedor tecnológico del demandante:

13/11/22, 13:25

Siigo Recepción y envío comprobantes DIAN

Ver criterios de búsqueda

Cliente ESI DE COLOMBIA SAS
Fecha elaboración Desde 1/4/2021 Hasta 30/4/2021

Tipo transacción	Nro Comproban...	XML	Nro Resolución DI...	Fecha elaboraci...	Fecha/Hora Recepción	Identificación clien...	Sucursal clien...	Nombre client
Factura de venta	FV-2-1227 (/#/invo	Descargar	18764010539368	16/04/2021	2021-04-16T11:16:41...	900321021	0	ESI DE COLOM

El mismo contiene información relacionada con la factura presentada para cobro, no obstante no puede extraerse de allí alguna constancia de comunicación de la factura a la parte demandada, pues no da cuenta de a donde fue enviada y si la misma fue, al menos, satisfactoriamente entregada en el servidor receptor del demandado.

También se aportó esta otra captura de pantalla, la cual puede auscultarse con mayor resolución en los anexos del recurso presentado:



Factura de venta Nota crédito Nota débito (Ventas) Otras opciones...

Di acuerdo con el nuevo formato de facturación electrónica de la DIAN, los comprobantes que tengan una fecha de elaboración superior a 120 días respecto a la fecha actual serán rechazados. Deberá editarse su fecha y número a que se encuentran en el rango de días para realizar el envío electrónico.

Inicio (FAROSOLUCIO) Impresión y envío masivo de comprobantes

Quitar valores de búsqueda

Buscar Limpiar filtro

Clientes: **ESI DE COLOMBIA SAS** Fecha de elaboración: 2021 - April - 16/04/2021

Comprobante: Factura, Nota crédito, Nota débito (Ventas) Envío por DIAN: [Seleccionar] [Rechazado]

Fecha de elaboración	Identificación	Cliente	Cuenta asociada	Total	Envío por mail	Envío a la DIAN
16/04/2021	900810859	ESI DE COLOMBIA SAS	facturacion@eside.com	\$38.603.600,00	Enviado	Aprobado

Con dicho comprobante sucede algo similar al anterior, pues aunque deja ver que corresponde a la factura ejecutada, el mismo no permite dar cuenta de la recepción de la factura en el servidor destinatario de la parte demandada. Sumado a que incluso el correo allí relacionado no se corresponde con el reportado de la ejecutada en su certificado de existencia y representación. Finalmente se agregó este otro soporte:

Resultados de búsqueda

Mostrar 10 registros

Recepción	Fecha	Prefijo	Nº documento	Tipo	NIT Emisor	Emisor	NIT Receptor	Receptor	Resultado	Estado RADIAN	Valor Total
16-04-2021	16-04-2021		1227	Factura electrónica	900810859	FARO SOLUCIONES I...	900321021	ESI DE COLOMBIA SAS	Aprobado	● Factura Electrónica	\$38,603,600

Mostrando registros del 1 al 1

Anterior 1 Siguiente

En esta última captura se observa un estado de aprobación de la factura ante la DIAN, no obstante debe recordarse que el proceso de facturación electrónica comporta dentro de sus etapas 1) La elaboración de la factura electrónica; 2) El envío y aprobación de la factura por parte de la DIAN y; 3) El envío de la factura - aprobada- al adquirente del producto o servicio comercializado, punto desde donde se reseña la aceptación tácita y/o expresa.

De ahí que la constancia aportada, deja evidenciar que a lo sumo la factura fue aprobada por parte de la DIAN, pero debe hacerse la diferenciación entre la aprobación de la factura y el envío de esta, una vez aprobada, al adquirente, punto último que se mantiene sin acreditación pese a los nuevos soportes allegados por la actora.

Recálcese que aunque los soportes allegados, posiblemente resulten válidos y suficientes dentro de ejercicios y controles contables al interior de la sociedad ejecutante, los mismos resultan incompletos de cara al proceso judicial, donde debe haber constancia donde se de cuenta que la factura fue recibida en el servidor de destino, punto que sigue estando sin satisfacer, pese a lo esbozado y aportado en el recurso interpuesto.

Una vez efectuado este análisis, aunque se denota lealtad y buena fe tanto en el actuar como en los argumentos esbozados por la actora, y pese a que para el



despacho resultan razonables las explicaciones brindadas; no es posible acceder a la solicitud de reposición deprecada, dado que de todas formas, con todo y las explicaciones dadas, siguen sin obrar dentro del plenario las constancias de recibido de las facturas por parte del adquirente, sin lo cual no puede determinarse la aceptación en su acepción tácita, por lo que estos comprobantes allegados no tienen el alcance necesario para certificar la remisión de la factura al adquirente, sobre la que valga decir, existe libertad probatoria, tal como una certificación directa y específica emitida por el proveedor tecnológico, o así como con un correo de acuse de recibo generado por la adquirente, entre otros.

Ahora, aunque el despacho es conecedor que normalmente estas operaciones de facturación (elaboración, aceptación, envío) se realizan el mismo día y de manera sucesiva, incluso en cuestión de minutos; no por ello puede presumirse o suponerse la última etapa (la del envío y recepción de la factura), pues de hacerlo se estaría dando por probado, sin estarlo, un requisito de existencia la factura como título valor.

Por ello, ante la falta de acreditación de este elemento, no puede constatarse la aceptación de la factura, por lo que en atención a lo dispuesto en el Art. 774 del Código de Comercio, junto con la normatividad y reglamentación concordante, no cumple los requisitos de existencia de la factura como título valor.

Las anteriores consideraciones inexorablemente **conducen a la negatoria del recurso incoado**, con lo cual se mantendrá incólume la decisión adoptada en la providencia recurrida, puesto que ni las razones del recurso consignadas ni las pruebas aportadas tienen la entidad suficiente para invalidar la decisión consignada en el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 192**, PUBLICADO EL DÍA **19 DE DICIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83dcd10810f509a8f34e63787d4963bd686d349b49990ea9f25e0362e9a9e20**

Documento generado en 16/12/2022 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>